

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 517-2019

Lima, 28 de febrero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800007676 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver Huaron S.A. (en adelante, PAN AMERICAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 de diciembre de 2017.-** Se produjo una fuga de relaves finos a través del vertedero de 1.5 metros de diámetro del Depósito de Relaves N° 5 de la unidad minera “Huarón”, de PAN AMERICAN.
- 1.2 **15 al 17 de diciembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huarón” para la investigación del evento ocurrido.
- 1.3 **12 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1649-2018 se notificó a PAN AMERICAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de junio de 2018.-** PAN AMERICAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **19 de octubre de 2018.-** Mediante Oficio N° 516-2018-OS-GSM se notificó a PAN AMERICAN el Informe Final de Instrucción N° 2214-2018.
- 1.6 **26 de octubre de 2018.-** PAN AMERICAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2214-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PAN AMERICAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Por no informar al Osinergmin dentro de las 24 horas, la fuga de relaves finos del Depósito de Relaves N° 5, ocurrida el 12 de diciembre de 2017.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 517-2019

- Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO. Por no presentar al Osinergmin dentro de los 10 días calendario, el informe detallado de la investigación de la fuga de relaves finos del Depósito de Relaves N° 5, ocurrida el 12 de diciembre de 2017.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE PAN AMERICAN

3.1 Infracción al artículo 164° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) Conforme al contenido del literal e) del artículo 26° y del artículo 164° del RSSO y teniendo en consideración la definición de “Incidente” e “Incidente peligroso y/o situación de emergencia” del RSSO, existe obligación de comunicar y presentar informe respecto de incidentes peligrosos, lo que no sucede en el presente caso, pues el evento del 12 de diciembre de 2017 ocurrió dentro de la zona de operaciones, los relaves se descargaron en una poza de contención (Trapiche Antiguo), y se activó el Plan de Contingencia de la unidad minera.

En ese sentido, no se generó incidente peligroso alguno; más aún si la configuración del mismo implica la existencia de lesiones o enfermedades graves con invalidez total y permanente o muerte de trabajadores o población.

Por tal motivo, existe afectación al Principio de Tipicidad previsto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

- b) El evento corresponde a un incidente ambiental, por lo que fue reportado al OEFA según Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de la Actividades de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (adjunta reporte); así como también a la Administración Local de Agua Pasco - ALA PASCO (adjunta cargo), que son las autoridades competentes para tomar conocimiento del evento.

Descargos al Informe Final de Instrucción

¹ Los descargos a) y b) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

- c) La definición de “incidente” exige la existencia potencial de personas afectadas sin lesiones corporales, lo que no se configura en el presente caso; de la misma manera, la definición de “incidente peligroso y/o situación de emergencia” exige la existencia de un evento con potencial de causar invalidez o muerte a las personas, o pérdidas materiales, lo que tampoco se configuró en el presente caso dado que el evento se produjo en una zona de operación, donde solo se encontraban tuberías y taladros de drenaje, sin potencialidad de pérdidas humanas o materiales.

En tal sentido, el Informe Final de Instrucción (en adelante IFI) incurre en error cuando indica: *“Por otro lado, HUARON afirma que el derrame ocurrió dentro de la zona de operaciones y los relaves se descargaron en una poza de contención (Trapiche Antiguo); sin embargo, el “Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales” elaborado por HUARON para el OEFA indica expresamente un “área afectada” de 900 m2 (fojas4).”*

Dicha observación de Osinergmin pretendería sustentar el supuesto hecho como un incidente peligroso cuando no es cierto, dado que el derrame ocurrió en la zona de operaciones, siendo el área que se consideró como “afectada” fue de 900m² (adjunta croquis), por lo que no existe contradicción en lo informado por PAN AMERICAN.

Se precisa que el dato referido al área afectada lo exige el reporte mismo y que por lo tanto no implica el reconocimiento de algún tipo de afectación al ambiente, a la población o a los trabajadores, real o potencial.

- d) El IFI indica que el caso en cuestión se trataría de un derrame de relaves, dado que el agua con finos se estaría considerado como un material peligroso; no obstante, de la definición de material peligroso del RSSO se advierte que consiste en un material que cuenta con determinadas características físico-químicas y biológicas que generan un riesgo significativo para la salud; sin embargo, en el presente procedimiento no se aprecia de forma alguna, ni en la etapa de supervisión que Osinergmin haya realizado prueba o ensayo alguno donde se determine las características físico-químicas y/o biológicas provenientes de la fuga del agua con finos, y que acrediten que se trata de un material peligroso.

Indica que la normativa que establece qué componentes debería tener un residuo para ser considerado como peligroso es el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, el cual en su Anexo III establece expresamente una lista de residuos peligrosos. Sin embargo, en el presente caso no se han realizados los análisis necesarios para establecer el contenido del agua con finos (agua con sólidos suspendidos) y si dicho contenido clasificaba como un residuo peligroso.

Este hecho, que puede parecer simplemente una formalidad, no puede ser pasado por alto, dado que se está aseverando la existencia de un material peligroso sin que se haya determinado sus características y componentes que le otorgan tal característica; por lo que se estaría vulnerando los principios de Verdad Material y del Debido Procedimiento.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO

Los descargos de PAN AMERICAN son los mismos que los formulados en el numeral 3.1.

4. ANÁLISIS

Descripción del evento:

Titular de la actividad minera	Pan American Silver Huaron S.A.
Lugar	Zona sur del Depósito de Relaves N° 5
Fecha	12 de diciembre de 2017

A las 04:10 horas del 12 de noviembre de 2017, el operador Teófanés Artica Vicente supervisaba el Depósito de Relaves N° 5 cuando notó la presencia de relaves finos en la descarga del vertedero de HDPE de 1.5 m de diámetro, y de un pequeño vórtice en el espejo de agua. La fuga se controló a las 04:30 horas, luego de activado el plan de contingencia de la planta de beneficio.

- 4.1 **Infracción al artículo 164° del RSSO.** Por no informar al Osinergmin dentro de las 24 horas, la fuga de relaves finos del Depósito de Relaves N° 5, ocurrida el 12 de diciembre de 2017.

El artículo 164° del RSSO establece lo siguiente:

“Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO N° 21, a las siguientes entidades: (...)

c) Al Osinergmin, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente”

El 12 de diciembre de 2017 se produjo una fuga de relaves a través del vertedero del Depósito de Relaves N° 5 de la unidad minera “Huarón”, hecho que no fue comunicado al Osinergmin en el plazo de 24 horas que establece el artículo 164° del RSSO antes citado.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de PAN AMERICAN de informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del derrame de relaves del 12 de diciembre de 2017.

En efecto, el artículo 164° del RSSO ha fijado la obligación de presentar aviso de los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia dentro de las veinticuatro (24)

horas de ocurrido el evento, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Acorde con lo señalado, si el agente supervisado omite el cumplimiento del aviso en el plazo legal se configura la infracción administrativa con independencia del desarrollo de las acciones de supervisión.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a) y c), se debe señalar que el artículo 7° del RSSO contiene la siguiente definición:

“Incidente peligroso y/o situación de emergencia

Todo suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades graves con invalidez total y permanente o muerte a las personas en su trabajo o a la población.

Se considera incidente peligroso a evento con pérdidas materiales, como es el caso de un derrumbe o colapso de labores subterráneas, derrumbe de bancos en tajos abiertos, atrapamiento de personas sin lesiones (dentro, fuera, entre, debajo), caída de jaula y skip en un sistema de izaje, colisión de vehículos, derrumbe de construcciones, desplome de estructuras, explosiones, incendios, derrame de materiales peligrosos, entre otros, en el que ningún trabajador ha sufrido lesiones”.

Por su parte el “Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, define “Emergencia” como “Evento no deseado que se presenta como consecuencia de un fenómeno natural o en el desarrollo de la actividad minera que inciden en la actividad del agente supervisado y que genera o puede generar daño a la propiedad privada y/o bienes públicos, muerte o lesiones. Las situaciones de emergencia pueden comprender eventos calificados como emergencia minera o incidente peligroso y/o situación de emergencia”.

El numeral 5.1 del Procedimiento antes citado, señala que ocurrida una emergencia, los agentes supervisados están obligados a remitir en el plazo de 24 horas el aviso utilizando el Formato N° 1: “Notificación de los accidentes de trabajo mortales e incidentes peligrosos”.

Conforme se puede advertir, el derrame de relaves (material peligroso²) se encuentra expresamente establecido como incidente peligroso y/o situación de emergencia;

² El artículo 7° del RSSO define: “Material peligroso: Aquél que por sus características físico-químicas y biológicas o por el manejo al que es o va a ser sometido, puede generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos,

siendo que, en el presente caso, un evento de derrame de relaves no sólo significa un suceso potencialmente riesgoso para los trabajadores de la planta de beneficio, sino también para la población en general.

PAN AMERICAN afirma que el derrame ocurrió dentro de la zona de operaciones y los relaves se descargaron en una poza de contención (Trapiche Antiguo), conforme se aprecia en los reportes elaborados para el OEFA que indican un área afectada de 900 m² en la zona de operaciones (fojas 4), por lo que no se configuró un suceso potencialmente riesgoso.

Al respecto se debe señalar que, independientemente de la cantidad de relaves fugados del Depósito de Relaves N° 5, el artículo 400° del RSSO obliga al titular minero a mantener confinados los relaves a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

Por tanto, ante la ocurrencia de una fuga de relaves, se configura una situación de emergencia que además de requerir la activación del Plan de Respuesta a Emergencias, obliga al titular minero a presentar el aviso de incidente peligroso y/o situación de emergencia ante Osinergmin, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, en su calidad de autoridad competente para la supervisión de la el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En efecto, el “Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales” (fojas 15 a 16) y el “Reporte Final de Emergencias Ambientales” (fojas 18 a 20), presentados por PAN AMERICAN ante el OEFA, reconocen la existencia de una situación de emergencia respecto de la fuga de relaves del Depósito de Relaves N° 5 y detallan como acciones correctivas la clausura definitiva de la quena de evacuación de agua y el cambio del sistema de agua sobrenadante del depósito de relaves (fojas 18), aspectos que inciden claramente en el ámbito de supervisión de Osinergmin conforme a las competencias anotadas.

En cuanto a que como consecuencia del evento no se produjeron lesiones o enfermedades graves, con invalidez o muerte, se debe señalar que la definición de *“Incidente peligroso y/o situación de emergencia”* antes citada, no exige la consumación de daños personales, sino la configuración de un *“suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades”*, como es el caso de un derrame de relaves.

En consecuencia, no existe afectación al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo b), el hecho que la normativa vigente permita la actuación de más de una entidad pública en relación con una situación de emergencia y que se hubiese comunicado tal hecho ante el OEFA y Administración Local de Agua Pasco, ello no exime a PAN AMERICAN de su obligación de reportar ante Osinergmin en el plazo de legal establecido conforme a lo exigido por el artículo 164° del RSSO.

vapores o fibras infecciosos, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representen un riesgo significativo para la salud, el ambiente y/o a la propiedad (...).”

En el presente caso, ante la evidencia fuga de relaves del Depósito de Relaves N° 5, corresponde al Osinergmin verificar el adecuado confinamiento de los relaves, conforme al artículo 400° del RSSO, con la finalidad de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores y evitar externalidades negativas en la propiedad pública y privada.

Respecto al descargo d), PAN AMERICAN señala que no se habría probado la calidad de material o sustancia peligrosa de los relaves finos fugados del Depósito de Relaves N° 5 el 12 de diciembre de 2017.

Sobre el particular, se debe señalar que conforme al artículo 176° del TUO de la LPAG, no se requiere actuar medios probatorios respecto de hechos públicos o notorios.

Al respecto se debe señalar que constituye un hecho público que los relaves constituyen desechos tóxicos resultantes de los procesos de beneficio minero, dado que contienen metales pesados y residuos de los reactivos utilizados en la flotación, así como otros constituyentes en solución como sulfatos y cloruros. Esta caracterización química es independiente de la dimensión de las partículas de relaves en gruesos o finos.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe agregar que conforme al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto *“Mejora Tecnológica de los circuitos de flotación (bulk y zinc) de la Planta Concentradora Francios”* elaborado por la empresa consultora Geoestudios Ambientales el año 2017, los relaves del Depósito de Relaves N° 5 contienen plomo (fojas 38), el cual constituye un residuo sólido peligroso considerado en el numeral 2 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos³.

En ese sentido, los relaves finos derramados constituyen un material peligroso, sin que sea necesario realizar una prueba o ensayo para determinar ello; por lo que no corresponde alegar una vulneración a los principios de Verdad Material y del Debido Procedimiento.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.** Por no presentar al Osinergmin dentro de los 10 días calendarios, el informe detallado de la investigación de la fuga de relaves finos del Depósito de Relaves N° 5, ocurrida el 12 de diciembre de 2017.

El literal e) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...)

e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, (...). Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.

El 12 de diciembre de 2017 se produjo una fuga de relaves a través del vertedero del Depósito de Relaves N° 5 de la unidad minera “Huarón”, respecto del cual PAN AMERICAN no presentó al Osinergmin el informe detallado de investigación en el plazo

³ Ítem Y31 del Anexo I del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

de 10 días calendario de ocurrido el suceso, conforme establece el literal e) del artículo 26° del RSSO antes citado.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de PAN AMERICAN de presentar el informe detallado de investigación del derrame de pulpa de mineral del 17 de agosto de 2017, dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido.

En efecto, el literal e) del artículo 26° del RSSO ha fijado la obligación de presentar un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Acorde con lo señalado, si el agente supervisado omite la presentación del informe en el plazo legal se configura la infracción administrativa con independencia del desarrollo de las acciones de supervisión.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Dado que los descargos de PAN AMERICAN son los mismos que los formulados en el numeral 3.1, corresponde hacer remisión al análisis de los descargos contenidos en el numeral 4.1 de la presente Resolución, los que no levantan el incumplimiento imputado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

5.1 **Infracción al artículo 164° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, PAN AMERICAN ha cometido una (1) infracción al artículo 164° del RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT según el numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la Resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

PAN AMERICAN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

5.2 **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, PAN AMERICAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT según el numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Reconocimiento de la responsabilidad

PAN AMERICAN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000767601

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000767602

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 517-2019

Artículo 3°.- Disponer que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 28/02/2019
9:23:53

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera